

SENTENCIA INTERLOCUTORIA CAUSA N° 49111/2017/CA1 “RODRIGUEZ MARIO RAMON C/ SWISS MEDICAL ART S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL” – JUZGADO N°79

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a **15/05/2019**, reunidos en la Sala de Acuerdos los señores miembros integrantes de este Tribunal, a fin de considerar los recursos deducidos contra la sentencia apelada, se procede a oír las opiniones de los presentes en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación.

Buenos Aires,

El Dr. Alejandro H. Perugini dijo:

La Sra. Juez de la anterior instancia, en la Resolución del 19 de febrero de 2018, resolvió declarar la incompetencia territorial de la Justicia Nacional del Trabajo.

La parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 57/65). Este Tribunal confirmó la resolución de fs. 54/56, por lo que la parte actora, deduce recurso extraordinario (fs. 82/89) contra la sentencia dictada por este Tribunal (fs. 74/81).

Sabido es que el remedio extraordinario sólo procede contra las sentencias definitivas (art. 14 de la ley 48), es decir, las que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o cuestión, y que hacen imposible su continuación.

Por lo tanto, sólo procede el rechazo del recurso planteado por la parte actora, por no concurrir los requisitos exigidos por el art. 14 de la ley 48 para su procedencia.

Con costas de ambas instancias en el orden causado, atento la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68 CPCCN).

Por lo expuesto, **VOTO POR:** I.- Rechazar el recurso extraordinario deducido por la parte actora. II.- Sin costas de Alzada, atento la falta de controversia (art. 68 CPCCN).

La Doctora Diana Regina Cañal dijo:



Disiento con la solución propuesta por el voto preopinante, en cuanto rechaza el recurso extraordinario deducido por la parte actora, por los motivos que paso a exponer.

Es jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación que *“Los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario, ya que no constituyen sentencia definitiva, salvo que medie denegatoria del fuero federal o determinadas circunstancias excepcionales que permitan equiparar esos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas, cuando la decisión atacada afecta, de manera no susceptible de reparación ulterior, un específico privilegio federal (328:785; 326:1871; 326:1663; 326:1198)”*.

Toda vez que en autos la resolución de este Tribunal se traduce en la denegatoria del fuero federal o en una efectiva privación de justicia, sumado a que las cuestiones debatidas en la causa versan sobre la constitucionalidad de la ley 27348, es decir, si es contraria a la Constitución Nacional, tratados o leyes del Congreso, y ello provoca que resulte acreditada la cuestión federal en los términos de los art. 14 y 15 de la ley 48, sin perjuicio de las facultades del Alto Tribunal como juez último de la admisibilidad de los que se conceden en esta instancia.

Por lo tanto de conformidad con los argumentos expuestos en la causa a fs. 77/80, con más el fundamento vertido en mi voto, en el precedente “Flores, Osvaldo Federico c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/Accidente – Ley especial” (Sentencia Interlocutoria del 28 de noviembre de 2017, del registro de esta Sala), propongo conceder el recurso extraordinario interpuesto a fs. 82/89 y diferir el pronunciamiento en materia de costas y honorarios a las resultas de lo que resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Dr. Miguel O. Pérez dijo:

Por análogos fundamentos, adhiero al voto del Dr. Perugini.

Oído lo cual, el Tribunal **RESUELVE:** I.- Rechazar el recurso extraordinario deducido por la parte actora. II.- Sin costas de Alzada, atento la falta de controversia (art. 68 CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Miguel O. Pérez
Juez de Cámara

Diana R. Cañal
Juez de Cámara

Alejandro H. Perugini
Juez de Cámara

Ante mí:
23

María Luján Garay
Secretaria

Fecha de firma: 15/05/2019

Firmado por: DIANA REGINA CAÑAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA LUJAN GARAY, SECRETARIA

Firmado por: ALEJANDRO HUGO PERUGINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL OMAR PEREZ, JUEZ DE CAMARA

